**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

**por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Adicionar el literal (l) al numeral primero (1) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

(l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.

Así mismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que éstas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales o miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.

Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (l) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara por el Tolima

Partido Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Partido Centro Democrático

**HERNÁN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Partido Centro Democrático

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**

Representante a la Cámara por el Casanare

Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

Representante a la Cámara por el Meta

Partido Centro Democrático

**CHRISTIAN GARCÉS**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Centro Democrático

**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. ***Antecedentes***

Esta iniciativa legislativa fue presentada a consideración del Congreso de la República en la Legislatura 2018 – 2019, por el Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima Ricardo Alfonso Ferro Lozano. Siendo acompañado en la misma por otros miembros de la Bancada del Centro Democrático. El 26 de marzo de 2019, el proyecto fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por unanimidad y con algunas modificaciones que mejoraron el texto inicialmente propuesto.

El 30 de septiembre de 2019, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad en segundo debate el proyecto de ley, texto al que se le introdujeron importantes modificaciones y recibió absoluto respaldo de todas las colectividades políticas representadas en la Corporación.

El 6 de noviembre de 2019 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente para primer debate al Honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez, quien presentó ponencia positiva. Sin embargo, ante la situación de emergencia de derivada de la pandemia por el Covid-19, no alcanzó a surtir los debates necesarios en el Senado de la República, quedando archivado por la acumulación de dos legislaturas sin haber cumplido con los debates legalmente establecidos.

1. ***Objeto:***

El objeto del presente proyecto de ley adiciona una causal de inhabilidad para participar en los procesos contractuales adelantados por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, impuesta dicha inhabilidad a aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la violación del régimen de competencia, esto con el fin de combatir las prácticas de Acuerdos Anticompetitivos[[1]](#footnote-1), en cualquier forma en que se presente.

1. ***Necesidad:***

De acuerdo a cifras entregadas por el entonces Superintendente de Industria y Comercio, Pablo Felipe Robledo, “desde 2012 a septiembre del 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto multas que superan el billón de pesos a 390 personas naturales y jurídicas por prácticas anticompetitivas que afectan el buen funcionamiento del mercado en Colombia”[[2]](#footnote-2).

Además de lo anterior, las adquisiciones que efectúan las entidades del sector público, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), representan, en promedio, el 15% del Producto Interno Bruto[[3]](#footnote-3), lo que implica que esta actividad de la administración represente un renglón importante en la actividad económica nacional.

En ese sentido, resulta imperioso brindar herramientas, tanto a las entidades contratantes de derecho público, como a los entes de control, para poder combatir y suprimir esta conducta que tantas consecuencias nefastas acarrea.

1. ***Contenido:***

El Proyecto de Ley se compone de dos (02) artículos así:

El primero incluye en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 una inhabilidad para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como consecuencia de una sanción administrativa, impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia y no tener que esperar hasta la acción penal como ocurre hoy en día; esto por cuanto el trámite del proceso penal es mucho más complejo, y en ese tiempo el contratista puede seguir concurriendo a procesos de selección.

Es de resaltar que en esta oportunidad el término de la inhabilidad para contratar con el Estado (8 años) se armonizó con el contenido del artículo 27 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 401A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

El segundo artículo señala que la vigencia de la Ley será a partir de su promulgación.

1. ***Justificación Fáctica:***

La libre competencia se erige en el caso colombiano como uno de aquellos derechos colectivos que esta consigna[[4]](#footnote-4), así como del régimen económico nacional[[5]](#footnote-5).

La guardiana de este derecho, y de aquellos que de este derivan, es la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), creada mediante Decreto 2974 de diciembre tres (03) de mil novecientos sesenta y ocho (1968), las funciones de esta entidad se señalan en la Ley 1340 de 2009, la cual en su artículo 6° reza que:

*“La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.”*

La SIC, dentro del ordenamiento jurídico, se instituye entonces como la entidad encargada de velar por una libre competencia, como garantía de un mercado autoregulado; las sanciones administrativas impuestas por la SIC deben posteriormente ser validadas por la jurisdicción penal para que la sanción resulte efectiva; en el término que concurre entre ambas sanciones los contratistas sancionados administrativamente pueden seguir contratando hasta tanto no se profiera un fallo en lo judicial.

* 1. ***Casos:***

La Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2011 ordenó la apertura de investigación en contra, entre otros, MANUEL y MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA y GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO, por dos (02) procesos adelantados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el primero de ellos mediante Resolución 24587 de mayo tres (03), por la interventoría y control de calidad al contrato de producción de bienestarina, y el segundo de ellos mediante Resolución 49454 de septiembre veinte (20), el control y supervisión a programas de Hogares.

Agotada la etapa probatoria la SIC decidió sancionar a los hermanos NULE VELILLA, y a su primo, GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO. Mediante Resolución 54693 sancionó aquellas conductas violatorias del régimen de competencia en el marco del contrato de interventora del producto bienestarina, y mediante la Resolución 54695 sancionó las conductas desplegadas con ocasión de los programas de Hogares adelantados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resoluciones ambas fechadas del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Tales decisiones fueron recurridas mediante la pretensión de reposición, y confirmadas en su integridad por la SIC mediante a Resoluciones 68972 y 68967 ambas del veinticinco (25) de noviembre del mismo año, respectivamente.

Durante la etapa probatoria, el dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013), la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó aperturar investigación, nuevamente, contra GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO, MANUEL FRANCISCO y MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, esta vez por la presunta práctica de conductas anticompetitivas en el marco del proceso licitatorio SDM-LP-008-2017 cuyo objeto era la concesión del sistema de inmovilización a patios y servicio de grúa en Bogotá D.C.

El grupo de trabajo Élite contra Colusiones en su Informe Motivado de Radicado 12-219725 Caso “Patios”, fechado del dos mil diecisiete (2017) e incluido en su boletín jurídico de diciembre del mismo año[[6]](#footnote-6), recomendó declarar responsables a los hermanos NULE VELILLA y al señor NULE MARIÑO, quienes ya habían sancionados en el año dos mil trece (2013).

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 2065 del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de varias empresas prestadoras del servicio de seguridad privada[[7]](#footnote-7), por cuanto las mismas habían incurrido en conductas violatorias del Régimen de la Competencia.

Mediante Resolución 19890 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) se concluyó que GUARDIANES violó el régimen de competencia en varios procesos de contratación pública, al igual que EXPERTOS, COBASEC, STARCOOP, CENTINEL, INSEVIG y SECURITY MANAGEMENT GROUP.

En virtud de tal consideración, las empresas fueron condenadas por la violación de la libre competencia, por haber puesto en marcha acuerdos de cartelización en los procesos de contratación adelantados por entidades estatales como la Alcaldía de Barranquilla, Coldeportes, CORNARE, CORPOCHIVOR y el SENA, entre otros, la empresa SEJARPI quedó excluida de cualquier tipo de responsabilidad administrativa de acuerdo al análisis adelantado por la SIC.

La Superintendencia de Industria y Comercio, nuevamente, mediante Resolución 34247 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, Cooperativa de vigilantes STARCOOP C T A, COBASEC Limitada, Expertos Seguridad LTDA, Centinel de Seguridad Limitada y Cooperativa de Trabajo Asociado SEJARPI C.T.A., empresas que ya habían sido sancionadas en el mismo año por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución 19890 del veinticuatro (24) de abril.

Vemos entonces como los fallos de la SIC, entidad encargada de la garantía de un mercado de libre competencia, resultan, en la práctica *letra muerta*, por cuanto las resoluciones que emite este órgano de control devienen en un fallo que no implica para la empresa una responsabilidad distinta de la pecuniaria, toda vez que para que la sanción derive en una inhabilidad se requiere que el fallo se produzca en lo penal.

A pesar de que la empresa o la persona natural sea multada por la comisión de conductas violatorias del régimen de la competencia, el sancionado puede seguir presentado sus propuestas a los procesos que las entidades estatales convoquen.

La anterior aseveración se fundamenta en los casos que se han referido líneas atrás, y es justamente esa conducta, la colusión por parte de personas naturales o jurídicas que ya habían sido condenadas previamente, la que este Proyecto de Ley busca combatir y suprimir.

1. ***Justificación jurídica***
	1. ***Nacional***

***Normatividad:***

La Constitución Política habla de la libre competencia en dos ocasiones, la primera de ella reconoce la libre competencia como un derecho colectivo, en los siguientes términos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con (…) la libre competencia económica (…)”*. Y en el artículo 333 refiere que la libre competencia económica es un derecho de todos.

Lo anterior supone una permisión de empresa, dentro de unos márgenes dispuestos en la Constitución, de resaltar, el bien común y el interés social, principios que derivan del mismo elemento definitorio de la República de Colombia, la configuración en torno al Estado Social de Derecho.

Con la sanción de la Ley 80 de octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y tres (1993) se expide el Estatuto General de Contratación, esta normativa regula tanto la actividad pre-contractual como con la etapa contractual; esta Ley propone una serie de principios y lineamientos generales de la actividad contractual de las entidades estatales señaladas en su artículo 2°[[8]](#footnote-8).

Con la expedición de la ley 1150 de julio dieciséis (16) de dos mil siete (2007) la Ley 80 sufrió algunas reformas, además de la inclusión de medidas relacionadas con la eficiencia y transparencia, igualmente consagra las 5 modalidades de contratación estatal, las cuales son: i) Licitación Pública, ii) Selección Abreviada, iii) Concurso de méritos, iv) Contratación directa y v) contratación de mínima cuantía.

A través de la ley 1508 de octubre diecisiete (17) de dos mil doce (2012) se empiezan a regular las Asociación Público-Privadas.

Mediante la Ley 1474 de julio doce (12) de dos mil once (2011), se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, las cuales introdujeron modificaciones en materia de inhabilidades, consagradas inicialmente en el artículo 8° del Estatuto General de Contratación, se dictan también medidas administrativas, disciplinarias y penales con las que se busca combatir la corrupción.

"Lo mismo que las compañías y los individuos que son partes en esos acuerdos, los compradores del gobierno pueden ser sancionados con multas de entre 200 y 1000 veces el salario mínimo mensual, y condenados con penas de entre 6 y 12 años de prisión. Los funcionarios de contratación pública pueden ser también sometidos a despido y prohibírseles permanentemente trabajar en cargos públicos. Las compañías y los individuos condenados por colusión entre oferentes en procesos de contratación pública pueden ser inhabilitados para contratar con el gobierno hasta por ocho (8) años."[[9]](#footnote-9)

Posteriormente se expide el Decreto 1082 de mayo veintiséis (26) de dos mil quince (2015), el cual cumple una tarea compilatoria debido a la dispersa normatividad existente en el ordenamiento jurídico colombiano.

* 1. ***Internacional***

***Organismo Internacionales***

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en su texto “Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia”, hacen una serie de recomendación para combatir la Colusión en la Contratación Pública, dentro de las recomendaciones se destacarán y comentarán las siguientes:

* Un trabajo más colaborativo entre la SIC y la Agencia Nacional para la Contratación Pública, esto debido a que el diálogo sostenido entre ambas supondría la posibilidad de análisis y proposición de la contratación pública con incidencia en la competencia;
* Revisión de los fenómenos de ofertas conjuntas, subcontratación y abastecimiento simultáneo, esto con el fin de analizar si dichas prácticas son legítimas, o si por el contrario suponen acuerdos o tratativas colusorias;
* Instaurarse una política pública de todo el gobierno para que, siempre que fuera factible, los intercambios de información con los oferentes se realicen por medios electrónicos, la OCDE sostiene que estas reuniones derivan más en un foro *“en el que los oferentes pueden discutir o culminar un acuerdo, o intercambiar información sensible en detrimento de la competencia”*; y
* Establecer procedimientos claros [y abreviados] con el fin de que los funcionarios colombianos de contratación pública informaran de casos sospechosos de colusión durante el proceso de licitación.
1. ***Derecho Comparado:***

En materia de Derecho Comparado, podemos citar algunos casos regionales, entre los que encontramos la experiencia de Argentina, Brasil, y Perú.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la República de Argentina define las prácticas anticompetitivas como:

*“prácticas realizadas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyen abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”*[[10]](#footnote-10).

En relación al procedimiento este podrá iniciarse de oficio o por denuncia[[11]](#footnote-11), con lo que se encuentra una similitud al caso colombiano, tanto por el objeto de protección de la Ley como por las disposiciones procedimentales.

En la República Federativa de Brasil, el CADE (*Conselho Administrativo de Defesa Econômica*) es la entidad encargada de velar por las buenas prácticas en materia de competencia, los temas relacionados con la prevención y represión de las infracciones contra el orden económico se encuentran regladas en la Ley 12.529 de noviembre treinta (30) de dos mil once (2011). El CADE está compuesto por un Tribunal Administrativo de Defensa Económica, una Superintendencia General y un Departamento de Estudios Económicos, y su ámbito de aplicación personal recae sobre *“las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como a cualquier asociación de entidades o personas, constituidas de hecho o de derecho, aunque temporal, con o sin personalidad jurídica, aunque ejerzan actividad bajo régimen de monopolio legal”*, incluye también dentro del ámbito de aplicación la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica, inclusive en casos de mala administración.

Las multas son fijas para las personas naturales, mientras que para las empresas estas variarán entre el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el veinte por ciento (20%) de la facturación bruta de la empresa.

En la República del Perú el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) es el encargado de “Fortalecer el mercado dentro del marco de libre competencia y de la protección intelectual[[12]](#footnote-12), la aplicación de “[l] a aplicación de las normas legales destinadas a proteger: a) El mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores;”[[13]](#footnote-13) está en cabeza del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

1. ***Tipo de Ley:***

Toda vez que el Presente Proyecto de Ley no atañe a alguna de las materias que suponen un trámite legislativo especial, la presente proposición deberá tramitarse conforme lo establecido para las Leyes Ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 150.1 constitucional.

1. ***Posible impedimento:***

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero (3º) de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el autor considera que en el trámite del presente proyecto de ley podrían estar incursos en causal de impedimento aquellos congresistas que directamente o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, tengan relación con empresas que estén siendo investigadas o hayan sido sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por colusión.

De los honorables congresista

**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara por el Tolima

Partido Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Partido Centro Democrático

**HERNÁN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Partido Centro Democrático

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**

Representante a la Cámara por el Casanare

Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

Representante a la Cámara por el Meta

Partido Centro Democrático

**CHRISTIAN GARCÉS**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Centro Democrático

**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

1. Superintendencia de Industria y Comercio, (s.f.). Acuerdo competitivo - ¿Qué es un acuerdo anticompetitivo?, Disponible en línea. Recuperado de: <http://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia> [↑](#footnote-ref-1)
2. Superintendencia de Industria y Comercio, (s.f.). Multas de la Superindustria por violaciones a la libre competencia superan el billón de pesos, consultado en: julio 10, 2018, Disponible en línea. Recuperado de: http://www.sic.gov.co/noticias/multas-de-la-superindustria-por-violaciones-a-la-libre-competencia-superan-el%20billon-de-pesos [↑](#footnote-ref-2)
3. Superintendencia de Industria y Comercio, (s.f.). Por cartelización empresarial al interior de una licitación pública ante el INVIAS, Superindustria sanciona a firmas de ingeniería, disponible en línea. Recuperado de: http://www.sic.gov.co/noticias/por-cartelizacion-empresarial-al-interior-de-una-licitacion-publica-ante-el-INVIAS-superindustria-sanciona-a-firmas-de-ingenieria [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de Colombia – Artículo 88 [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de Colombia – Artículo 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (…) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (…) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Superintendencia de Industria y Comercio, (s.f.). La Delegatura para la Protección de la Competencia recomendó sancionar empresas coludidas en una licitación adelantada por la Secretaría Distrital del Movilidad, disponible en línea. Recuperado de: http://www.sic.gov.co/boletin-juridico-diciembre-2017/la-delegatura-para-la-proteccion-de-la-competencia-recomendo-sancionar-empresas-coludidas-en-una-licitacion-adelantada-por--la-secretaria-distrital-del-movilidad [↑](#footnote-ref-6)
7. Las empresas vinculadas eran: 1. Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, 2. Cooperativa de vigilantes STARCOOP C T A, 3. COBASEC Limitada, 4. Centinel de Seguridad Limitada, 5. Expertos Seguridad LTDA, 6. Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia privada INSEVIG LTDA, 7. Cooperativa de Trabajo Asociado SEJARPI C.T.A., y 8. Security Management Group [↑](#footnote-ref-7)
8. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. [↑](#footnote-ref-8)
9. OCDE, (2014). Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley No. 25.156 de agosto veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999) – Artículo 1° [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibíd. – Artículo 26 [↑](#footnote-ref-11)
12. MITINCI, (1992). Resolución Suprema No. 078-92-MITINCI – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Disponible en línea. Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/turismo/078-92.htm [↑](#footnote-ref-12)
13. Decreto Ley No. 25.868 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) – Artículo 2, literal a [↑](#footnote-ref-13)